

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 460

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i) **Consecutivo 009.** Ilustró el togado demandante que ROBINSON FERNANDO PAEZ VARON realizó el pago de la obligación, adicionalmente, deprecó el levantamiento de la medida cautelar de las cuentas bancarias y se continúe con el embargo del salario con el fin de garantizar los alimentos del menor DFPM.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que se cumple con la requisitoria prevista en el artículo 461 del Estatuto Procesal, en tanto la petición fue presentada por la ejecutante, se ordenará la **TERMINACIÓN** del proceso por pago de la obligación y se dispondrá lo consecuencial respecto de las cautelas que fueron decretadas en auto MC. No. 31 del 23 de octubre de 2023 y que consisten en:

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados a favor del demandado ROBINSON FERNANDO PAEZ VARON, identificado con C.C. No. 80.240.535, de los encargos fiduciarios y/o derechos fiduciarios, en las cuentas corrientes, cuenta de ahorro, CDT, CDAT o cualquier otro título que posea en las entidades bancarias y de financiamiento:

BANCOLOMBIA	BANCO AGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR	AV. VILLAS
BANCO DAVIVIENDA	SCOTIA BANK
BANCO HSBC	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO COLPATRIA	BANCO PROCREDIT
BBVA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO WWB S.A.	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
BANCO CORPBANCA	BANCO COOMEVA
BANCAMIA S.A.	BANCO FALABELLA
BANCO PICHINCHA	BANCO ITALI
BANCO COMPARTIR	

PARÁGRAFO PRIMERO. EL OFICIO SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO. DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO. Informar a la entidad destinataria que, una vez realizados los descuentos ordenados, el dinero retenido se debe poner a

disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. **760012033014**, identificación del Juzgado **760013110014**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que la cuenta sea de nómina, se advierte al administrador y/o gerente que se abstengan de materializar la medida, de lo cual deberá dar inmediato aviso a esta Dependencia Judicial. Esta advertencia deberá efectuarse que

SEGUNDO. DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado ROBINSON FERNANDO PAEZ VARON, identificado con C.C. No. 80.240.535, como miembro de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

TERCERO. ADVERTIR al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. La suma a retener se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social.

PARÁGRAFO PRIMERO. LOS OFICIOS SERÁN REALIZADOS Y GESTIONADOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO. Informar a la entidad destinataria que, una vez realizados los descuentos ordenados, el dinero retenido se debe poner a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. **760012033014**, identificación del Juzgado **760013110014**.

CUARTO. DECRETAR de oficio la medida cautelar de impedimento de salida del país de ROBINSON FERNANDO PAEZ VARON, identificado con C.C. No. 80.240.535.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR INMEDIATAMENTE POR SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR RAZONES DE SERVICIO oficio al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Mismos que deberán remitirse a la parte interesada de la materialización de la medida para que haga lo de su cargo.

- De las cautelas rotuladas como PRIMERA del auto memorado se dispone su levantamiento, para cuya materialización se efectuarán las comunicaciones del caso.
- Misma suerte no corre el levantamiento de la cautela que grava el salario del ejecutado y del impedimento de salida del país, pues teniendo en cuenta las dificultades en el cumplimiento de las mesadas alimentarias, se observa oportuno por cuenta del Despacho, no la medida de embargo como lo rogó la ejecutante, sino que de frente a lo previsto en el artículo 129 del C.I.A., se dispondrá la prestación de una caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los **dos años siguientes**.

Así las cosas, mientras se acredite el pago de dicha caución, se mantendrá la cautela del embargo salarial y de la salida del país como enantes se expuso.

Por lo anterior, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en el numeral PRIMERO de la providencia del 23 de octubre del año anterior, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR la comunicación del caso, *una vez ejecutoriada la presente providencia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Previo a suscribir los oficios para comunicar el levantamiento de la cautela, la secretaria del Juzgado le corresponde verificar que, efectivamente, no exista remanentes o alguna otra cuestión judicial que impida materializar la orden de cesar la cautela.

TERCERO. ORDENAR que el ejecutado **preste** caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los **dos años siguientes**, conforme lo manda el artículo 129 del C.I.A.

PARÁGRAFO PRIMERO. De lo anterior, se comunicará a las partes ejecutante, ejecutado y sus abogados judiciales a las direcciones electrónicas de reportadas en el proceso.

CUARTO. Sin condena en costas al ejecutado.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 3

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97fa2bd8def221e65d02a774158e16248a2c041348d2a8027caedfae3a95ab**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>